



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECISEIS (16) DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Singular Art.422 del C.G. del P.
DEMANDANTE: William Antonio Sucerquia
DEMANDADO: Sandra Gonzáles Moscoso
RADICADO: 05861 40 89 001 2021 00043 00
AUTO: Interlocutorio No.064.
ASUNTO: Libra mandamiento de pago.

La demanda ejecutiva singular y verificado que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

El señor WILLIAM ANTONIO SUCERQUIA BERRIO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.660.329 de Venecia, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora SANDRA GONZÁLES MOSCOSO con cedula de ciudadanía N° 43.480.241.

Como base del recaudo ejecutivo se allega el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores WILLIAM ANTONIO SUCERQUIA, en calidad de arrendador del bien inmueble ubicado en la dirección CARRERA 55 # 52-24 barrio los búcaros del municipio de Venecia y la señora SANDRA GONZÁLES MOSCOS en calidad de arrendataria; con un canon mensual de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);

El demandante informa que la demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2020 hasta el mes de marzo de 2021.

EXIGIBILIDAD

Se indica que la arrendataria adeuda a la fecha las siguientes sumas: relacionados así:

1. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
2. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
3. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);

4. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
5. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
6. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2021, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
7. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2021, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
8. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2021, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00).

EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES

Respecto de la exigibilidad de las sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, derivadas tanto del contrato de arrendamiento adosado como del acta de conciliación suscrita por ellos:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

PRESUPUESTOS PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y demás normas pertinentes del Decreto L. 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

- b. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de las obligaciones.
- c. Se satisface el derecho de postulación.

PRETENSIONES

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por los cánones de arrendamientos adeudados desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de marzo de 2020,

3.2. Intereses Moratorios. Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

- a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.
- b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: *“Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)*
- c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

Finalmente, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE VENECIA (ANT.)**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor WILLIAM ANTONIO SUCERQUIA BERRIO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.660.329 de Venecia y en contra de la señora SANDRA GONZÁLES MOSCOSO con cedula de ciudadanía N° 43.480.241., por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
2. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
3. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
4. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
5. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
6. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 2021, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
7. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2021, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00);
8. El valor del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 y el 31 de marzo de 2021, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses solicitados.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica para actuar como apoderado del demandante señor WILLIAM ANTONIO SUCERQUIA BERRIO, persona mayor de edad, con domicilio Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.660.329, al abogado en ejercicio STEVEN MONCADA CORREA, portador de la tarjeta profesional N° 333674 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ.
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°025

Venecia 17 de marzo de 2021.



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria